

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información respecto al mantenimiento de los
proyectos ganadores del presupuesto
participativo.

Por la negativa de la entrega de la información
que es de su competencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

**Presupuesto Participativo, Orientación, Negativa de entregar la
Información, falta de congruencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1480/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001091, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito información respecto al mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo. Solicito saber si de todos los proyectos que ganen y que estarán en lugares públicos como parques, calles si el mantenimiento correrá a cargo de las alcaldías o el GCDMX, por ejemplo si se ponen luminarias con el presupuesto participativo, estas luminarias algún día, no muy lejano seguro se fundirán ¿esos focos los tendremos que pagar y cambiar y poner los ciudadanos o la Alcaldía lo absorberá? y lo mismo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

para los demás rubros, todo en esta vida necesita mantenimiento y todo se integrará al mobiliario del GCDMX o de las Alcaldías o ¿de quién serán por ejemplo los juegos que se pongan en un parque? ¿de los vecinos? ¿de qué vecinos? ¿sólo los de la unidad territorial? ¿cómo se administrarán entonces estos bienes sí serán de los vecinos?” (Sic)

2. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, la cual señaló lo siguiente:

- Indicó que las afirmaciones señaladas por el solicitante no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas, sin exponer alguna argumentación para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión por lo que las mismas resultan inoperantes.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al particular para que presente su solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a las 15 Alcaldías restantes, para lo cual proporcionó los datos de contacto de cada una de ellas.

3. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La Alcaldía Benito Juárez se niega a responderme algo de su competencia según la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas que determina que las alcaldías son las que administran y determinan el uso del presupuesto participativo

Y curiosamente Benito Juárez se niega a responder pero me remito al resto de las alcaldías, es absurdo que Benito Juárez crea que está por encima del resto de las alcaldías.” (Sic)

La parte recurrente anexó un documento en el cual relato los hechos ocurridos el día señalado para realizar la consulta directa, y los nombres de los servidores públicos que negaron la realización de dicha diligencia.

4. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que lo hicieran y por no presentadas las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia se amplía el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de marzo, es decir el primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito información respecto al mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.

- 1. Solicito saber ¿sí de todos los proyectos que ganen y que estarán en lugares públicos como parques, calles sí el mantenimiento correrá a cargo de las alcaldías o el GCDMX? por ejemplo sí se ponen luminarias con el presupuesto participativo, estas luminarias algún día, no muy lejano seguro se fundirán ¿esos focos los tendremos que pagar y cambiar y poner los ciudadanos o la Alcaldía lo absorberá? y lo mismo para los demás rubros, todo en esta vida necesita mantenimiento y*
- 2. ¿Todo se integrará al mobiliario del GCDMX o de las Alcaldías? o ¿de quién serán por ejemplo los juegos que se pongan en un parque? ¿de los vecinos? ¿de qué vecinos? ¿sólo los de la unidad territorial? ¿cómo se administrarán entonces estos bienes sí serán de los vecinos?” (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que las afirmaciones señaladas por el solicitante no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas, sin exponer alguna argumentación para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión por lo que las mismas resultan inoperantes.

- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al particular para que presente su solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a las 15 Alcaldías restantes, para lo cual proporcionó los datos de contacto de cada una de ellas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

“La Alcaldía Benito Juárez se niega a responderme algo de su competencia según la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas que determina que las alcaldías son las que administran y determinan el uso del presupuesto participativo

Y curiosamente Benito Juárez se niega a responder pero me remito al resto de las alcaldías es absurdo que Benito Juárez crea que está por encima del resto de las alcaldías.” (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de las actuaciones dentro del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada**

o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado cuestión previa que antecede, la parte recurrente solicitó por parte de la Alcaldía, dos simples pronunciamientos en los cuales requiere que se le informe lo siguiente:

1. ¿Sí de todos los proyectos que ganen y que estarán en lugares públicos como parques, calles sí el mantenimiento correrá a cargo de las alcaldías o el GCDMX? por ejemplo sí se ponen luminarias con el presupuesto participativo, estas luminarias algún día, no muy lejano seguro se fundirán ¿esos focos los tendremos que pagar y cambiar y poner los ciudadanos o la Alcaldía lo absorberá? y lo mismo para los demás rubros, todo en esta vida necesita mantenimiento.
2. ¿Todo se integrará al mobiliario del GCDMX o de las Alcaldías? o ¿de quién serán por ejemplo los juegos que se pongan en un parque? ¿de los vecinos? ¿de qué vecinos? ¿sólo los de la unidad territorial? ¿cómo se administrarán entonces estos bienes sí serán de los vecinos?”

De los requerimientos antes citados podemos advertir que estos pueden ser atendidos con un simple pronunciamiento por parte del sujeto obligado ya que estos se centran en conocer lo siguiente:

1. Conocer quien se hará cargo de los trabajos de mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.
2. Si el mobiliario instalado en lugares públicos a quien pertenecerán al gobierno de la Ciudad de México, a la Alcaldía o a los vecinos.

De lo anterior, es claro que en el presente caso, la causa de pedir es clara, y debió haberse dado respuesta a la solicitud de información, sin embargo la Alcaldía emitió una respuesta incongruente con lo solicitado, ya que en vez de atender la solicitud de información se centro en señalar que los supuestos agravios expresados por la parte recurrente versan en apreciaciones subjetivas y en consecuencia son inoperantes, es decir que través de su respuesta pretendió rendir alegatos respecto a otro recurso de revisión.

Al respecto, es necesario hacer referencia que en materia de transparencia los Sujetos Obligados deberán de realizar el procedimiento de búsqueda respectivo, para la localización de la información requerida por los particulares, establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso al observar que el particular requirió información referente al ejercicio, mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo en la Alcaldía, esta debió turnar la solicitud a la ***Dirección de Obras, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B” y “C”***, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y diera respuesta a lo solicitado, ello de acuerdo a lo establecido en

el “*Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez*”³, situación que no aconteció en el presente asunto.

Puesto: Dirección de Obras

- Coordinar la planeación y ejecución de las obras por contrato y/o servicios relacionados con la misma, referentes al presupuesto participativo de cada ejercicio fiscal, a través de los diferentes informes que involucren dicho presupuesto.
- Cotejar que las certificaciones de los documentos que se deriven de la obra por contrato que involucre presupuesto participativo, sean elaboradas de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con el fin de atender los requerimientos solicitados.
- Coordinar con otras áreas de la Dirección de Obras, la ejecución de todas las obras que involucren el presupuesto participativo, con el fin de homologar las metas alcanzadas que se indiquen en los informes solicitados.
- Presentar la información requerida en el ámbito de su competencia a los Comités Ciudadanos, Contralores Sociales, así como cualquier instancia que lo requiera, en materia de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma primordialmente de trabajos ejecutados con el denominado presupuesto participativo, a fin de solventar las dudas que presenten.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: [manualdeorganizacion2019.pdf](#)
([alcaldiabenitojuarez.gob.mx](#))

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción
“A”, “B” y “C”**

- Colaborar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México **sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, informando a vecinos y Comités Vecinales de la demarcación sobre los programas.**
- Actualizar la base de datos de registro de ejecución de presupuesto participativo, para mantener un control de la información.
- **Proporcionar la información de los proyectos de presupuesto participativo, para fortalecer el vínculo entre vecinos, Comités Vecinales y la Alcaldía.**
- Compilar información sobre los proyectos de presupuesto participativo declarados ganadores por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- **Asesorar a los vecinos y Comités Vecinales en los proyectos del presupuesto participativo.**

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, e informe lo siguiente:

1. Conocer quien se hará cargo de los trabajos de mantenimiento de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.
2. Si el mobiliario instalado en lugares públicos a quien pertenecerán al gobierno de la Ciudad de México, a la Alcaldía o a los vecinos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**